

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia regular la autonomía presupuestaria y la autarquía económico-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Uno de los pilares fundamentales de la democracia reside en el respeto de los cometidos esenciales de los poderes sobre cuya base se estructura la organización del Estado.

Con ese propósito, por medio de este proyecto, se promueve un régimen integral conformado por una serie de instrumentos jurídicos necesarios para garantizar, desde la perspectiva económico-financiera, administrativa y presupuestaria, la independencia del Poder Judicial, factor esencial para la mejora del servicio de justicia y de su eficacia (artículo 15, Const. Pcial.).

El ideal de una justicia independiente, ínsito en las bases del Estado de Derecho, en el principio de división de poderes y en la forma republicana de gobierno (artículos 1º, 5º, 31 y conchs. C.N.; 1º, Const. Pcial.), supone, entre otros factores, que el Poder Judicial no esté subordinado en su desempeño a las decisiones de otra autoridad, incluso en el plano económico y financiero.

Es preciso entonces que el sistema de Administración de justicia, así como el Ministerio Público, dispongan de suficientes facultades en cuanto a la programación y administración de sus recursos, en el marco del ordenamiento jurídico.

En el orden nacional (v. Ley N° 23.853, reformada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 557/2005, y por las Leyes N° 25.064 y N° 26.855) así como en una gran cantidad provincias, con variantes entre sí, se ha previsto la

autarquía presupuestaria del Poder Judicial, la dotación suficiente de recursos así como su autoadministración, en el marco de lo que se ha denominado la autarquía financiera o, simplemente, autarquía judicial.

Pero en el ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires estos institutos y criterios, que estructuran en su base a la independencia de los órganos jurisdiccionales, todavía no están plenamente consagrados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., en el documento titulado “*Garantías de Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en Las Américas*”, aprobado por el pleno de dicho cuerpo con fecha el 5 de diciembre de 2013, ha destacado el valor que esta clase de instrumentos tienen y ha fijado también los criterios fundamentales en esta materia. Ellos inspiran el presente proyecto ley.

A juicio de la Comisión, un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional es que los órganos judiciales, las Fiscalías y las Defensorías públicas “... *no dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado ...*” (apartado 49, p. 24). En tal sentido, previene sobre la circunstancia de que “... *los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado a los órganos de administración de justicia, generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente*” otras esferas de gobierno (doc. cit., p. 25).

El alto organismo regional ha interpretado que el presupuesto judicial, además de adecuarse a las necesidades de la institución, debe “... *estar asegurado y revisarse progresivamente*”. Con tal objeto propicia el establecimiento de un porcentaje fijo en el marco normativo, que rija “... *inclusive, en contextos de... restricciones económicas...*”, pues “...*debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial*” (apartado 51, p. 25).

En conclusión, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reviste un valor esencial en el fortalecimiento de la independencia de la magistratura en su conjunto, que los órganos que la componen dispongan de recursos económicos estables y suficientes, normativamente asegurados, para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia (apartado 55, p. 27).

En concordancia con esas líneas rectoras, el presente proyecto de ley otorga a la Suprema Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial (artículos 160, 164, 165 y conchs., Const. Pcial.), en coordinación con el Ministerio Público (artículo 189, Const. Pcial.), potestades suficientes para diseñar su propio esquema presupuestario de gastos e inversiones, sobre la base del Presupuesto General de la Provincia, y asigna un porcentaje mínimo garantizado de recursos, al que se añaden los recursos propios de las jurisdicciones que integran dicha rama esencial del Estado (Administración de Justicia y Ministerio Público), a fin de resguardar el desenvolvimiento eficaz del servicio de justicia.

El texto que se pone a consideración establece la autarquía judicial –que permite una adecuada administración y disposición de sus recursos, la cual es desarrollada en el artículo 1º, in fine-, y, como herramienta indispensable, la autonomía presupuestaria de la Justicia –bien entendido que siempre bajo la correspondiente aprobación legislativa–, acompañada con la implementación de diversas salvaguardas destinadas a asegurar los medios esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional y también para la determinación de objetivos institucionales de esta rama del Estado sustentables en el mediano y largo plazo.

Respecto a la autonomía presupuestaria, el artículo 2º determina que la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial concierne a la Suprema Corte, con la participación del Ministerio Público. Este proyecto debe ser incorporado sin modificaciones al presupuesto de la Administración General de la Provincia. A tal fin, al Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se halla la formulación y presentación del Presupuesto de la Administración General (artículo 103, inc. 2, Const. Pcial.), atañe

coordinar con la autoridad judicial la remisión de la información necesaria para la elaboración del correspondiente presupuesto.

Por su parte, el artículo 3° ha previsto lo que se ha dado en llamar “asignación o cupo presupuestario mínimo”, esto es, un piso de recursos equivalente a un porcentaje del presupuesto de la Administración General de la Provincia. Se toma como punto de partida o ejercicio de referencia el correspondiente al año 2014, y se pondera la incidencia que dicho porcentaje de recursos, de jurisdicción provincial y nacional, tiene sobre el presupuesto general, así como su equivalencia sobre el total de las erogaciones de cualquier tipo. Con ello se mantiene no sólo un equilibrio en la aprobación inicial del presupuesto sino que se lo preserva hasta lo que resultare de la cuenta general del ejercicio. El presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de tal modo, es tomado a los efectos de este proyecto de ley como base para el cálculo de las equivalencias y porcentajes. A los efectos operativos, el Banco de la Provincia de Buenos Aires debe transferir a las cuentas del Poder Judicial, con una frecuencia mensual y en forma automática, los recursos correspondientes en la medida que se vayan percibiendo.

La implementación de esos mecanismos, entre otras salvaguardas consagradas en este proyecto, supone valorar en su exacta dimensión institucional la importancia del servicio de justicia en el conjunto de las necesidades públicas, y además permite encarar con mayor efectividad la tarea de planificación de los requerimientos correspondientes a los distintos fueros y órganos que integran la justicia provincial.

Merced a los instrumentos previstos en el proyecto de ley se podrá financiar una serie de programas estructurales, tanto en la esfera de la Administración de Justicia como del Ministerio Público, a saber:

a) la ejecución de un plan de infraestructura edilicia, consistente en la ejecución de obras y en adquisiciones de inmuebles, considerando las necesidades proyectadas para no menos de diez años;

b) la innovación tecnológica, mediante la adquisición de equipamiento y el desarrollo de programas para la mejora en la eficacia del servicio de justicia;

c) la descentralización y desconcentración territorial de órganos y dependencias, en particular en el área metropolitana del Gran Buenos Aires (p.ej. Florencio Varela, Berazategui, Esteban Echeverría, San Miguel, Malvinas Argentinas, Almirante Brown, Ituzaingo, Tigre, Pilar, etc.), pero también en el interior de la Provincia, atendiendo las necesidades de partidos que presentan considerables niveles de litigiosidad y cantidad de población para acercar el servicio de justicia y descongestionar la actividad de las cabeceras departamentales;

d) la jerarquización salarial de magistrados, funcionarios y agentes judiciales, procurando una asignación racional de los recursos así como una gradual y progresiva relación de razonable equivalencia con las remuneraciones promedio de la justicia nacional, para todo el personal, sobre la base de las características propias de la organización de la Administración de Justicia y del Ministerio Público de la Provincia;

e) la puesta en funcionamiento de los departamentos judiciales pendientes (Moreno-General Rodríguez, Merlo, Avellaneda-Lanús) y de los órganos creados por el legislador, como también de aquéllos solicitados por la Suprema Corte de Justicia y aún no creados;

f) la realización de programas específicos, tanto en el área de Administración de Justicia, como en el Ministerio Público, entre los que se destaca la organización del Juicio por Jurados y de la Policía Judicial.

Luego de reafirmar la actual modalidad de distribución del presupuesto judicial entre las Jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público (artículo 4°), el proyecto enumera en su artículo 5° los ingresos o recursos del Poder Judicial, sistematizando los actualmente previstos e incorporando otros nuevos, vinculados intrínsecamente a la actividad jurisdiccional. En este punto, se han mantenido vigentes todos aquellos que rigen en la actualidad.

Pero también, de acuerdo con el sistema previsto por la Ley N° 23.853, de autarquía judicial para el orden nacional, y con sustento en legislaciones de otras provincias, se ha regulado como recurso nuevo la participación en el beneficio o utilidad derivados de los depósitos judiciales. Por ello se propicia la reforma al artículo 6 de la Ley orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley N° 9434/79, Texto Ordenado por Decreto N° 9.166/86, con múltiples reformas).

Las disposiciones vinculadas a la autonomía presupuestaria se complementan, como se ha señalado, con las concernientes a la autarquía financiera. Este otro pilar de la independencia judicial se advierte, entre otras, en la atribución que el artículo 7°, que asigna a la Corte, con intervención del Ministerio Público, la potestad de efectuar adecuaciones de créditos dentro del presupuesto del judicial, brindando así las herramientas para una eficaz gestión financiera.

Además, el proyecto aborda diversas cuestiones singulares de la gestión judicial, que tienen una incidencia gravitante en una correcta administración de la organización de los tribunales, unidades del Ministerio Público y demás áreas administrativas de apoyo.

Así, se dispone un mecanismo para abordar las derivaciones presupuestarias que pudiere generar cualquier incorporación de órganos jurisdiccionales al servicio de justicia, como así también las reformas al procedimiento u organizativas (artículo 6°), factor fundamental para que tales modificaciones estructurales resulten efectivas.

A renglón seguido se faculta a la Suprema Corte a fijar el escalafón y las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y agentes judiciales, lo cual resulta central para el desarrollo de los programas de jerarquización de los recursos humanos y diagramar la gestión financiera, dada la incidencia significativa que tal aspecto reviste en una organización en la que el factor humano es primordial. Se propone que estas medidas, en cuanto concierne al conjunto de magistrados y funcionarios excluidos del ámbito de aplicación del régimen de negociación colectiva, sean adoptadas en un marco de consulta y diálogo con las asociaciones que los represente. En cuanto al resto del

personal funcional y de agentes judiciales, se recurrirá a los mecanismos vigentes en materia de negociación colectiva de salarios y condiciones de trabajo, a desarrollarse con la respectiva entidad gremial (artículo 9°).

La referida previsión se complementa con la garantía que fija un monto presupuestario mínimo que asegure la cobertura de la masa salarial estimada y los gastos corrientes (artículo 11).

En adición, con el propósito de asegurar la transparencia presupuestaria del Poder Judicial, se impone a la Suprema Corte y al Ministerio Público, la obligación de brindar información precisa respecto a la afectación y aplicación de los recursos (artículo 10).

Otro segmento de la norma concierne a los aspectos operativos del proyecto. Para la adecuada gestión y contralor de la administración del Poder Judicial se crean cuentas fiscales específicas para ambas jurisdicciones (artículo 12) y se regula también el uso de los sobrantes de créditos en cada una (artículo 13), en modo análogo al sistema previsto por las Leyes provinciales N° 10.334 (Complementaria permanente de la H. Cámara de Diputados) y N° 13.882 (Complementaria permanente del H. Senado). Paralelamente, se establecen reglas en materia de obras e infraestructura edilicia judicial (artículo 14). Estas últimas se complementan con la conformación de un Fondo Fiduciario para la Infraestructura Judicial, como instrumento complementario para establecer un flujo de fondos garantizado que permita una mejor ejecución de obras edilicias, adquisiciones de inmuebles y equipamiento en las dos Jurisdicciones Auxiliares.

En esta propuesta se han plasmado diversos mecanismos de articulación institucional entre el Poder Judicial y los restantes poderes.

En primer y relevante lugar, se promueve la creación de un Sistema de Programación y Armonización Financiera, así como un Comité, a estructurarse entre la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo (artículo 15). Se trata de un instrumento fundamental para evaluar intercambiar información referida a la elaboración del presupuesto, considerar las variables financieras del gasto, examinar los ajustes y

equivalencias que establece el proyecto, entre otras actividades necesarias en orden al mejor cumplimiento de los fines de esta ley.

Por otra parte, se crea una Comisión Bicameral en el ámbito de la Honorable Legislatura para el seguimiento de la aplicación de la ley (artículo 16). También se ha previsto la celebración de un convenio con el Banco Provincia con el propósito de la mejor implementación del sistema previsto en el presente régimen legal (artículos 5 y 12).

Finalmente se regulan aspectos que hacen a la progresiva puesta en vigor de las instituciones que componen el nuevo sistema de la autarquía judicial.

Con el propósito de favorecer el mejor cumplimiento de la norma, se contemplan metas de incremento paulatino de la garantía presupuestaria mínima, hasta arribar al porcentaje establecido en el artículo 3° (artículo 17). Por otra parte, y también por razones de seguridad jurídica, se establece la vigencia o subsistencia temporaria de diversas previsiones normativas, hasta tanto la Suprema Corte ejerza las atribuciones vinculadas al escalafón y las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial (artículo 19), se autoriza a adecuar el plan de infraestructura judicial (artículo 20), y se modifican diversas disposiciones normativas a fin de armonizarlas con disposiciones del régimen que se impulsa (artículos 21 y 22).

El sistema proyectado resguarda tanto la autonomía funcional como las funciones administrativas del Ministerio Público (artículo 189, Const. Pcial.), y promueve la necesaria coordinación de actividades con la Suprema Corte de Justicia, en su condición de cabeza del Poder Judicial (artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 20 y 26).

En suma, la sanción de este proyecto y su posterior puesta en funcionamiento supondrán una de las más trascendentes mejoras en la calidad institucional de la Provincia de los últimos años, porque afianzará la presencia efectiva de un servicio primordial, que a la vez supone una actividad estatal indelegable, de cuya eficacia depende la defensa de los derechos y garantías constitucionales.

A mérito de las consideraciones vertidas, es
que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo las funciones a su cargo con plena autarquía financiera, dotación suficiente de recursos y autonomía presupuestaria, con el alcance que establece la presente ley, como garantía institucional de su independencia.

A tal efecto gozará de amplias facultades de administración y disposición de los bienes propios y de los recursos asignados de acuerdo a la presente ley y con arreglo al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2°. La Suprema Corte de Justicia elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con la participación del Ministerio Público, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión, eficiencia y asignación racional en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo en la fecha que ambos poderes acuerden en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, del año anterior al que habrá de regir para su incorporación, sin modificaciones, una vez establecidos los cálculos finales, al proyecto de Presupuesto de la Administración General de la Provincia, de conformidad con el artículo 103 inciso 2° de la Constitución Provincial.

El presupuesto del Poder Judicial será atendido con cargo al Tesoro Provincial y con los recursos propios previstos en el artículo 5° de esta ley. Para su elaboración y para la determinación de su cuantía según lo dispuesto en el artículo 3° del presente régimen legal, el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia, con suficiente antelación, la información necesaria, indicando de modo preciso la suma total de las erogaciones y recursos correspondientes al Presupuesto de la Administración General de la Provincia previsto para el respectivo ejercicio.

El presupuesto del Poder Judicial se integrará con el cálculo de erogaciones y recursos de las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público.

La organización de las partidas y la metodología de confección presupuestaria del Poder Judicial observarán las reglas y criterios establecidos para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia.

El presupuesto del Poder Judicial contendrá la descripción pormenorizada de las partidas conforme a la técnica prevista para el Presupuesto de la Administración General de la Provincia. En particular, se establecerá el detalle de todos los planes y programas específicos aplicables en materia de infraestructura edilicia, innovación tecnológica, política salarial, descentralización de órganos y servicios, así como los referidos a la puesta en funcionamiento de nuevos órganos. Deberá incluir también la indicación de las partidas previstas en el artículo 8° de la Ley N° 14.442 y las correspondientes a los artículos 48 y 49 de la Ley N° 14.424.

ARTÍCULO 3°. Para financiar el presupuesto del Poder Judicial y establecer su cuantía se afectará un conjunto de recursos mínimos, con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. La cuantía del presupuesto del Poder Judicial resultará de aplicar el porcentaje del ocho con noventa y cinco por ciento (8,95%) sobre el total que arroje la suma de los recursos de origen provincial (ingresos tributarios, cuenta 1.01.0.00, Planilla 05, Ley N° 14.552, o su equivalente en ejercicios futuros) más los Recursos de Jurisdicción Nacional (cuenta 9.00.0.00, Planilla 05, Ley N° 14.552, o su equivalente en ejercicios futuros), que perciba la Provincia en cada ejercicio, en ambos casos antes de cualquier deducción o afectación.
2. El porcentaje previsto en el inciso anterior equivale al siete por ciento (7%) del total de las erogaciones, gastos o inversiones, por cualquier concepto, fuente u origen, según el presupuesto de la Administración General de la Provincia aprobado por Ley N° 14.552. Esa equivalencia deberá mantenerse en la elaboración presupuestaria correspondiente a ejercicios futuros, su aprobación y su ejecución incluyendo todas las ampliaciones

presupuestarias hasta el cierre de la cuenta general de cada ejercicio inclusive, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del presente artículo. A tal efecto, el presupuesto aprobado por Ley N° 14.552 se considera como el ejercicio base para el cálculo de las equivalencias y porcentajes establecidos en la presente ley.

3. Si en cualquier ejercicio los recursos establecidos en el inciso 1 arrojaran una cuantía en el presupuesto del Poder Judicial menor que aquella que resultare de aplicar la equivalencia prevista en el inciso 2, ambos del presente artículo, corresponderá disponer la ampliación presupuestaria pertinente para compensar en su adecuada proporción la merma, según se determine en el marco del Comité previsto el artículo 15 de la presente. Del mismo modo, en el ámbito del citado Comité se determinará, si fuere procedente, la exclusión del cálculo de recursos a que se refiere el inciso 1 de este artículo, de aquellos nuevos recursos tributarios, que no sustituyan ni modifiquen los existentes al tiempo de la sanción de esta ley, que sean específicamente afectados para financiar gastos no previstos en el ejercicio presupuestario base establecido en el inciso 2.

4. Las sumas establecidas en los incisos anteriores serán auditadas con arreglo a lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

5. El Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá mensualmente y en forma automática a las cuentas fiscales establecidas en el artículo 12 de esta ley, según el procedimiento que se determine en un convenio a celebrarse en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la presente ley, el monto resultante de aplicar el ocho con noventa y cinco por ciento (8,95 %) a los recursos a que se refiere el inciso 1 de este artículo.

ARTÍCULO 4°. En el presupuesto del Poder Judicial se destinará el sesenta y cinco por ciento (65%) a la Jurisdicción Administración de Justicia y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Jurisdicción Ministerio Público.

La distribución anterior será evaluada anualmente por la Suprema Corte de Justicia, con participación del Ministerio Público, con el fin de introducir, en su caso, adecuaciones necesarias al momento de proyectar el presupuesto correspondiente a ejercicios futuros.

Para ello se considerarán los programas previstos y su ejecución, la infraestructura de cada Jurisdicción Auxiliar, los indicadores e informes de litigiosidad y gestión, así como las necesidades reales en cada una de ellas, incluyendo las adecuaciones que fuere menester efectuar en orden a lo dispuesto en los artículos 8°, tercer párrafo, 20, 21 inciso 14 y 24 inciso 15 de la Ley N° 14.442.

ARTÍCULO 5°. En adición, cada Jurisdicción Auxiliar contará con recursos específicos propios que deberán reflejarse en el presupuesto del Poder Judicial.

1. Integran los recursos de la Jurisdicción Administración de Justicia:
 - a) Los derivados del artículo 60 de la Ley N° 11.653 y los provenientes de la aplicación de los artículos 35 inc. 3 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial Decreto-Ley N° 7425/68 y del artículo 344 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (t.o por Resolución N° 39/11).
 - b) Los establecidos en el artículo 125 de la Ley N° 5.827 (t.o. por Decreto N° 3702/92).
 - c) Los correspondientes al Fondo Especial para la Infraestructura de la Justicia de Paz Letrada, artículo 3 inc. 11 del Decreto-Ley N° 9.229/79, texto según artículo 2 de la Ley N° 10.571.
 - d) Las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, contempladas en la Ley N° 11.594 y el Capítulo III del Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal Ley N° 10.397 -artículos 337 a 344- (t.o. por Resolución del Ministerio de Economía N° 39/11).
 - e) Los aportes y transferencias que realice el Estado Nacional u otros organismos públicos, nacionales o internacionales.
 - f) El producto de la venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia.
 - g) La participación en la renta de los depósitos judiciales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en un porcentaje no menor al veinte por ciento (20 %), según el siguiente detalle. La Suprema Corte de Justicia y el Banco de la Provincia de

Buenos Aires celebrarán con tal objeto un convenio donde se regulará el alcance de esta previsión, fijándose el porcentaje referido, así como los mecanismos de cálculo de las tasas, determinación de los gastos operativos a que se hace referencia en la presente norma y monitoreo de la operatoria. Cuando se tratare de depósitos colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el citado convenio, el porcentaje se calculará sobre la diferencia entre la tasa activa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente y la tasa pasiva devengada por los depósitos judiciales a plazo fijo que no tengan un destino dispuesto por ley o producto de una decisión judicial. En ausencia de estipulación en contrario en el citado convenio, se considera como tasa activa la tasa promedio mensual correspondiente a las operaciones comerciales de la referida entidad financiera y como tasa pasiva la tasa promedio del mes anterior aplicada a los depósitos judiciales. Cuando se tratare de depósitos no colocados a interés, y en ausencia de estipulación en contrario en el convenio antes mencionado, el porcentaje se calculará sobre la renta resultante de aplicar la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, calculada en la forma antes indicada, sobre la capacidad prestable de los depósitos. En ambos casos se deducirán los gastos operativos en los que la entidad bancaria incurra para la gestión de los referidos depósitos. Los fondos correspondientes a estos recursos serán afectados a la ejecución de obras de infraestructura judicial, adquisiciones o expropiaciones de inmuebles, equipamiento, desarrollo e innovación tecnológica en general y bienes o servicios asociados a tales fines, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

h) Las multas previstas en la legislación con destino a la Administración de Justicia, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de órganos y dependencias judiciales y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.

i) Las donaciones que tengan como beneficiario al Poder Judicial.

j) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente.

2. Integran los recursos de la Jurisdicción Auxiliar Ministerio Público:
 - a) Los que le correspondan por la Ley n° 7322 (herencias vacantes).
 - b) El producto de la venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público.
 - c) Las multas previstas en la legislación con destino al Ministerio Público, los aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de órganos y dependencias judiciales y demás ingresos que se establezcan para financiar sus erogaciones.
 - d) Las donaciones que tengan como beneficiario al Ministerio Público.
 - e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos resultantes de lo dispuesto precedentemente.
 - f) El producido de la venta de los bienes decomisados en las causas por infracción a la Ley N° 23.737 tramitadas en jurisdicción provincial.
3. Los recursos previstos en el presente artículo, susceptibles de recaudación provincial, se transferirán automáticamente y en forma diaria a las cuentas recaudadoras de la Tesorería Sectorial de cada Jurisdicción Auxiliar.

ARTÍCULO 6°. Las Leyes de Administración Financiera N° 13.767, Permanente Complementaria de Presupuesto N° 10.189 y las disposiciones vigentes de la Ley de Contabilidad decreto-Ley N° 7764/71, sus normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias, serán aplicables al Poder Judicial con el alcance que resulta del presente régimen legal. Sin perjuicio de ello, en ejercicio sus atribuciones de superintendencia, la Suprema Corte de Justicia podrá dictar las disposiciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 7°. La Suprema Corte de Justicia, con la participación del Ministerio Público, podrá efectuar adecuaciones de créditos dentro del presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 8°. Las leyes que prevean la creación de órganos o dependencias o la ampliación de los existentes deberán contemplar los cargos y los recursos necesarios para su puesta en funcionamiento, para lo cual deberá recabarse previamente informe del Ministerio de Economía, la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público.

Para el supuesto de reformas de procedimiento o en la organización del Poder Judicial, que impliquen una modificación sustancial en alguno o en todos sus fueros, departamentos judiciales u órganos y dependencias descentralizados, se revisará el porcentaje establecido en el artículo 3° inciso 1 de esta ley, a los fines de su incremento, por cada órgano o dependencia instituidos, en función de su costo medio de instalación y funcionamiento previsto por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 9°. Las normas reguladoras del sistema de categorías y remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes, aplicables en el ámbito del Poder Judicial, serán dispuestas por la Suprema Corte de Justicia. De igual modo se establecerá en relación con el Cuerpo de Investigadores Judiciales creado por la Ley N° 14.424, según las pautas fijadas en dicho cuerpo legal.

Las normas referidas en el párrafo anterior definirán las bases que permitan canalizar la consulta y el diálogo con las representaciones de magistrados y funcionarios judiciales excluidos del ámbito de aplicación del régimen de negociación colectiva.

Las retribuciones y las condiciones de trabajo correspondientes al resto del personal del Poder Judicial, bajo el régimen de la presente ley, serán adoptadas por la Suprema Corte de acuerdo con la norma vigente en materia de negociación colectiva para dicho personal o, en su defecto, según lo previsto en el párrafo anterior. Dicha negociación se llevará a cabo en el ámbito del Poder Judicial y con información al Poder Ejecutivo, en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la presente ley.

De acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles según lo establecido en los artículos 3 y 17 de esta ley, el Poder Judicial definirá la política salarial, la que, sobre la base de las características específicas de la organización de la Administración de Justicia y del Ministerio Público de la Provincia y la asignación racional de tales recursos, ha de procurar una gradual y progresiva relación de adecuada equivalencia con las remuneraciones promedio de la justicia nacional, para todo el personal.

ARTÍCULO 10. La información correspondiente a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, así como a las contrataciones de cada Jurisdicción, se ajustarán a los principios de transparencia y publicidad, debiendo constar en forma clara y precisa en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia y, en lo pertinente, en el del Ministerio Público.

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio del porcentaje establecido en el artículo 3 inciso 1 de la presente ley, en el marco del Comité previsto en el artículo 15 deberán adoptarse los recaudos a fin de que el monto del presupuesto del Poder Judicial de cada ejercicio no sea inferior al necesario para atender la masa salarial para el respectivo período estimada por la Suprema Corte de Justicia en función de lo previsto en el artículo 9, último párrafo de esta ley, incrementado en un diez por ciento (10%).

Cualquier modificación de la composición o el diseño u otro elemento que se introdujere en los respectivos Presupuestos de la Administración General de la Provincia que determinare un cambio en la cuantía de los recursos y equivalencias expresados según la estructura prevista en la Ley N° 14.552, y que en comparación con lo previsto en esta última norma importare, de cualquier manera, una reducción del presupuesto del Poder Judicial, dará lugar a que, en el ámbito del Comité previsto en el artículo 15, se adopten los recaudos para definir el incremento proporcional de los porcentajes establecidos en el artículo 3°, ambos de la presente ley, y atender los requerimientos de dicho Poder, conforme

lo previsto en el párrafo anterior, debiéndose, en su caso, disponer las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 12. Créanse las Cuentas Fiscales a denominarse “Autarquía del Poder Judicial-Administración de Justicia” y “Autarquía del Poder Judicial-Ministerio Público” de titularidad y bajo administración de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, respectivamente, que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La citada entidad financiera transferirá a esas cuentas los montos resultantes de la aplicación del presente régimen, en función de lo dispuesto en el artículo 3º inciso 5 y en la forma se establezca en un convenio a celebrarse al efecto con la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo establecido en el artículo 15, ambos de esta norma legal.

ARTÍCULO 13. Los fondos correspondientes a sobrantes de créditos de cada Jurisdicción Auxiliar del Poder Judicial, al cierre del ejercicio, serán transferidos a las cuentas fiscales especiales que se abrirán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, bajo la denominación “Fondos de Ejercicios Anteriores - Jurisdicción Administración de Justicia” y “Fondos de Ejercicios Anteriores -Jurisdicción Ministerio Público”, de acuerdo con lo estipulado en el convenio a celebrarse al efecto entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, las que se mantendrán abiertas permanentemente con sus respectivos saldos, con independencia del vencimiento de cada ejercicio financiero.

La Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público podrán hacer uso de tales fondos para satisfacer erogaciones presupuestarias de cualquier naturaleza y ejercicio financiero y realizar colocaciones financieras, con imputación a esas cuentas especiales.

ARTÍCULO 14. La Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público, en el ámbito de cada Jurisdicción Auxiliar, tendrán a su cargo la administración de la infraestructura edilicia del Poder Judicial a través de los organismos técnicos competentes, a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones. A tal efecto, podrán disponer lo necesario para la construcción de obras que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie cubierta y proceder a la ejecución de obras de refacción o mantenimiento de edificios que no excedan del importe máximo previsto para las construcciones antes mencionadas, tomando en consideración el monto del metro cuadrado consignado en el presupuesto oficial de la última licitación efectuada por la Jurisdicción respectiva.

La contratación, ejecución y fiscalización de las obras públicas destinadas a las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público que superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) de superficie cubierta o la contratación, ejecución y fiscalización de obras de refacción o mantenimiento de edificios que excedan del importe máximo previsto para las construcciones nuevas antes mencionadas, serán realizadas, con imputación al presupuesto del Poder Judicial o por el empleo de líneas de financiamiento provenientes de organismos nacionales, provinciales o de organismos internacionales o multilaterales de crédito, por los órganos competentes del Poder Ejecutivo o los que éste determine, según el tipo de contratación de que se trate, estando a cargo de tales autoridades, previa intervención de la Jurisdicción Auxiliar competente, la tramitación de los procedimientos de selección de oferentes y la aprobación de los contratos respectivos.

Para el mejor cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior el Poder Ejecutivo acordará con la Suprema Corte de Justicia la modalidad y vinculación institucional para la conformación de un área de Arquitectura Judicial en el ámbito del Poder Ejecutivo, especializada en la elaboración de los proyectos, ejecución e inspección de las obras de infraestructura edilicia correspondientes a las Jurisdicciones Auxiliares Administración de Justicia y Ministerio Público. En el mismo convenio podrán acordarse las modalidades y condiciones bajo las cuales el Poder Judicial podrá realizar por sí o mediante la contratación

a terceros la ejecución de obras que excedan el tope previsto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 15. Créase el Sistema de Programación y Armonización Financiera, integrado por la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, para la mejor implementación y seguimiento del régimen que establece la presente ley.

1. En particular, el sistema tendrá por objeto los siguientes cometidos básicos:

a) Establecer los instrumentos y técnicas que permitan compatibilizar la estructura del Presupuesto del Poder Judicial con la metodología del Presupuesto de la Administración general de la Provincia.

b) Coordinar las acciones para la oportuna comunicación de la información prevista en el artículo 2° de esta ley, para la elaboración eficiente del Presupuesto del Poder Judicial y para el mejor desarrollo del programa financiero anual correspondiente a la ejecución presupuestaria, incluyendo el modo y plazo de comunicación por la Contaduría General de la Provincia de la información relativa al cierre de la cuenta general de cada ejercicio, a los fines dispuestos en el artículo 3° de la presente.

c) Establecer los mecanismos para verificar las equivalencias y porcentajes previstos en el artículo 3° de esta ley, como así también para evaluar los aspectos referidos en dicha norma y en el artículo 11 de la presente.

d) Coadyuvar a la optimización de las modalidades de financiamiento requeridas para la más eficiente aplicación de recursos destinados a la realización de los planes y programas del Poder Judicial.

e) Garantizar la transparencia y automaticidad de las transferencias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

2. La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo establecerán las modalidades de actuación del Comité encargado de la gestión del Sistema y el intercambio de información entre sus integrantes.

ARTÍCULO 16. Créase la Comisión Bicameral de seguimiento de la implementación del presente régimen legal en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

La Comisión Bicameral podrá requerir los informes que estime pertinentes a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público y el Poder Ejecutivo y efectuar propuestas y recomendaciones para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17. El porcentaje previsto en el artículo 3° del presente régimen legal se alcanzará en forma progresiva y gradual conforme al siguiente detalle:

- a) En el ejercicio 2016 la participación porcentual correspondiente al Poder Judicial será como mínimo del siete por ciento (7%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso 1 equivalente al cinco con cincuenta por ciento (5,50%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso 2, ambos de la presente ley.
- b) En el ejercicio 2017 el referido porcentaje será como mínimo del siete con sesenta y cinco por ciento (7,65%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso 1, equivalente al seis por ciento (6,00%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso 2, ambos de la presente ley.
- c) En el ejercicio 2018 el referido porcentaje será como mínimo del ocho con treinta por ciento (8,30%) de los recursos calculado según el artículo 3° inciso 1, equivalente al seis con cincuenta por ciento (6,50%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso 2, ambos de la presente ley.
- d) En el ejercicio presupuestario 2019 y a partir de los sucesivos será como mínimo ocho con noventa y cinco por ciento (8,95%), calculado según el artículo 3° inciso 1, equivalente al siete por ciento (7%) de las erogaciones totales calculado con arreglo al artículo 3° inciso 2, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 18. A la alícuota para el período se le adicionará el crédito que se asigne anualmente al Poder Judicial, correspondiente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (Convenios aprobados por Decretos n° 761/09 y n° 890/09) y/o aquel que lo reemplace o se instituya, para la partida 4-Bienes de Uso, durante el período de vigencia de dicho fondo.

ARTÍCULO 19. Hasta tanto entre en vigencia el régimen previsto en el artículo 9°, serán de aplicación al Poder Judicial las Leyes N° 10.374, N° 10.475, N° 10.641, N° 10.647, N° 10.724, N° 10.999, y N° 14.485, con sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como los decretos N° 2.053/87; N° 5.135/88; N° 302/98; N° 167/10; N° 210/11 y N° 1.308/13, con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y toda otra normativa que regule el sistema escalafonario y las remuneraciones de magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial. Las competencias atribuidas a favor del Poder Ejecutivo por dichas normas, pasarán a ser ejercidas por el Poder Judicial a partir del ejercicio presupuestario 2016 bajo el régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 20. A los fines previstos en el artículo 31 quáter de la Ley N° 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-, la Suprema Corte de Justicia, consultando al Ministerio Público, y en coordinación con el Poder Ejecutivo podrá adecuar el plan de infraestructura judicial y ampliarlo para incluir los partidos o ciudades no previstas en el plan aprobado por la Ley N° 14.190, conforme al detalle obrante en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 21. Sustitúyese el artículo 6° del Decreto Ley N° 9434/79, Texto Ordenado por Decreto N° 9.166/86, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes N° 10.534, N° 10.766, N° 12.354, N° 12.695, N° 12.726, N° 13072, N° 13.174, N° 13.786, N° 13.929, N° 14.062, N° 14.199, N° 14.331, N° 14.393 y N° 14.552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6°: Se depositarán a título gratuito en el Banco las rentas fiscales y los depósitos de todas las administraciones, dependencias o reparticiones públicas de la Provincia, aun cuando hayan sido creadas por leyes especiales.

El Banco recibirá depósitos judiciales a interés, conforme al régimen legal de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera del Poder Judicial y en las condiciones allí previstas y las que se establezcan por convenio con la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo cual los jueces, a pedido de parte, podrán disponer el reconocimiento de intereses vigentes en plaza.”

ARTÍCULO 22. Sustitúyanse los artículos 19 y 25 de la Ley N° 10.189, texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto 4502/98, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 12.232, N° 12.396, N° 12.575, N° 12.874, N° 13.002, N° 13.154, N° 13.402, N° 13.403, N° 13.612, N° 13.786, N° 13.929, N° 14.062, N° 14.130, N° 14.199, N° 14.331, N° 14.393, N° 14.485 y N° 14.552, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado Provincial y a los programas previstos en el régimen legal de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera del Poder Judicial.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias”.

“ARTÍCULO 25: Establécese que la compensación a los integrantes o docentes del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, por la realización de tareas de capacitación y afines al referido Instituto, será por curso y por mes de entre un máximo del treinta por ciento (30%) del sueldo básico fijado para el cargo de Secretario de Primera Instancia previsto en la planilla anexa de la Ley N° 10.374 y sus modificatorias y como mínimo del treinta por ciento (30%) del sueldo básico fijado para el cargo de Auxiliar 1°, previsto en la misma planilla anexa, en la forma que lo reglamente la Suprema Corte de Justicia, imputándose a la partida de Personal correspondiente ”.

ARTÍCULO 23. La Suprema Corte de Justicia dictará las normas reglamentarias que estime pertinentes para el desarrollo y mejor aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 24. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 6°, 9°, 12, 14, tercer párrafo; 15 y 23 del presente régimen legal, la Suprema Corte de Justicia recabará, en lo pertinente, la opinión del Ministerio Público.

ARTÍCULO 25. El presente régimen entrará en vigencia juntamente con el presupuesto correspondiente al ejercicio 2016 en tanto fuere aprobado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley. Para el primer mes del año 2016, junto a la transferencia de fondos prevista el artículo 3 de la presente, deberán adicionarse los fondos necesarios para cancelar los compromisos de pago al cierre del ejercicio anterior.

Los pasivos o deudas de cualquier tipo, de causa o título anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, serán atendidos por cuenta del presupuesto de la Administración General de la Provincia.

El régimen de participación en las rentas de los depósitos judiciales, a favor de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 5 inciso 1 apartado g) de esta ley,

comenzará a aplicarse con arreglo a dicha norma sobre todos los depósitos realizados a partir del 1º de enero de 2016, correspondientes a causas nuevas o preexistentes. Respecto de los depósitos acumulados a esa fecha en causas preexistentes, la participación en las rentas mencionadas se aplicará en forma progresiva y gradual conforme al siguiente detalle. En el ejercicio 2016, dicha participación porcentual será del cinco por ciento (5,00 %); en el ejercicio 2017 será del diez por ciento (10,00 %); en el ejercicio 2018 será del quince por ciento (15,00 %) y, en el ejercicio 2019, será del veinte por ciento (20,00 %). A partir del ejercicio 2020 y en los ejercicios sucesivos, la participación referida será de un porcentaje no menor al veinte por ciento (20 %), según se determine en el convenio el artículo 5 inciso 1 apartado g) de esta ley.

ARTÍCULO 26. Créase, con efectos a partir del ejercicio 2016, el Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial, cuyo objeto es financiar, bajo la modalidad que determine el Poder Judicial, la ejecución de proyectos y obras destinados a ampliar, renovar o recuperar la infraestructura edilicia; a adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y del equipamiento vinculado. A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Ministerio Público, acordarán con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la organización de dicho fideicomiso público.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial se integrará, en las condiciones previstas por la reglamentación de la presente, con los recursos previstos en el artículo 5 inciso 1 apartado g), de esta ley, los subsidios, legados o donaciones destinados a la infraestructura del Poder Judicial así como una parte de los recursos provenientes de los créditos presupuestarios y de los sobrantes a que se hace referencia en el artículo 13 que cada Jurisdicción Auxiliar establezca. Tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los dos (2) años contados a partir de la constitución del Fondo.

El Fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires o la entidad de titularidad estatal que éste designare, a cuyo cargo estará la administración del Fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta el órgano competente designado por el Poder Judicial, según el contrato de fideicomiso que al efecto deberán suscribir la Suprema Corte de Justicia y la citada entidad financiera.

El patrimonio del Fondo Fiduciario de Infraestructura Judicial quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos o convenios celebrados, ya sea en forma general o con afectación específica a obras o grupos de obras determinados.

Para el mejor desarrollo de la operatoria del Fondo y la selección de los proyectos y obras a financiarse mediante su uso, la Suprema Corte de Justicia coordinará sus acciones con el Ministro de Infraestructura.

Exímase al Fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 27. Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o resulten incompatibles con esta norma.

ARTÍCULO 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo I

El Plan de Infraestructura Judicial se ampliará, en los términos de la Ley N° 14.190, para atender las necesidades de las siguientes ciudades: Chascomús, Mar del Tuyú (Partido de la Costa), Pinamar y Villa Gesell del Departamento Judicial Dolores; Cañuelas y Saladillo del Departamento Judicial La Plata; Adrogué y Burzaco (ambas del Partido de Almirante Brown), Monte Grande (Partido de Esteban Echeverría) y Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora; Marcos Paz, Merlo y General Las Heras del Departamento Judicial Merlo; General Rodríguez del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez; Berazategui y Florencio Varela del Departamento Judicial Quilmes; Pilar, San Fernando y Tigre del Departamento Judicial San Isidro; Los Polvorines (Partido de Malvinas Argentinas) y San Miguel del Departamento Judicial de General San Martín y Escobar del Departamento Judicial Zárate-Campana; las que se incorporarán al Plan de Infraestructura Judicial, aprobado por la citada ley.